

Ejecutivo Alimentos: No. 2024-00319-00
Demandante: MARÍA SALOME LÓPEZ UMAÑA
Demandado: OSCAR ALBERTO LÓPEZ URREGO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Sibaté- Cundinamarca

Informe Secretarial,
Sibaté Cundinamarca, 20 de septiembre del 2024

Pasa al Despacho del señor Juez, recurso de reposición en contra de auto que libro mandamiento de pago. Sírvase proveer.

DARLENY ZORAIDA MORENO MELO
Secretaria

Sibaté, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición elevado por la parte demandante quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del auto fechado 08 de agosto del 2024 por el cual, no libró mandamiento de pago por los intereses legales de mora.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 18 de julio del 2024, el Despacho inadmitió la demanda, para que subsanará los defectos que adolecía, para el 19 de julio del 2024, la apoderada de la parte actora aportó el poder solicitado por el Despacho.

El juzgado libró el mandamiento de pago por las sumas de dinero adeudadas por el ejecutado OSCAR ALBERTO LÓPEZ URREGO, correspondientes a las cuotas alimentarias a favor de la ejecutante MARÍA SALOME LÓPEZ UMAÑA, por los saldos de la cuota de alimentos desde el mes de enero del 2019 hasta el mes de junio del 2024; se negó el mandamiento ejecutivo por las cuotas futuras y por los interés legales de mora, en atención a que es una obligación periódica no genera intereses legales de conformidad con lo numerales 3 y 4 del artículo 1617 del Código Civil.

EL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria, la apoderada judicial de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 08 de agosto del 2024.

Anota que el Despacho negó los intereses legales de mora correspondientes a las cuotas alimentarias, vestuario, el 50% de los gastos de pensión, uniforme y educación de la menor, aduciendo que al tratarse de obligaciones periódicas estas no generan interés de acuerdo a lo consignado en los numerales 3 y 4 del artículo 1617 del Código Civil.

Ejecutivo Alimentos: No. 2024-00319-00
Demandante: MARÍA SALOME LÓPEZ UMAÑA
Demandado: OSCAR ALBERTO LÓPEZ URREGO

De su inconformidad, la mora en el pago de las cuotas alimentaria, en el pago de las mudas de ropa si generan intereses moratorios, lo que no genera intereses moratorios sobre intereses moratorios, anatocismo, que lo consagrado en los numerales 3 y 4 del artículo 1617 del C.C. Resalta que el anatocismo, solo opera en materia civil y mercantil como lo ha señalado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 05 de agosto del 2009, y que esa restricción o limitante no opera en proceso ejecutivos de alimentos de hijo mayor de edad, como es el presente caso.

Del numeral 3 señala: “Los Interés atrasado no producen interés.”, lo anterior discrepa con lo solicitado en la demanda pretensión segunda cuando solicita que se condene al demandado a pagar el 0.5% de interés moratorio sobre cada una de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar y cuando se verifique su pago”; de ello no se solicitó el cobro de intereses sobre intereses, como al parecer entendió el juzgado luego está prohibido taxativamente en el numeral 4 del artículo 1617 del C.C.

Del interés sancionatorio cuyo fundamento legal es el artículo 1617 del C.C., en relaciones civiles, se fijó el 6% anual y aplican para la indemnización de perjuicios, si la obligación es dineraria y no se han pactado intereses convencionales, luego en el presente no se pactaron interés, bien sea de plazo o mora, razón por la cual el interés a liquidar es el porcentaje del 6% anual.

De la decisión adoptada por el Despacho de negar el cobro de los intereses moratorios, se premiando o beneficiario al ejecutado al no pagar una sanción por su incumplimiento, que sucede desde el 2019 hasta la actualidad, por el no pago de las cuotas alimentarias, mudas de ropa lo que hace que el proceso ejecutivo pierda su esencia o su razón de ser; así mismo, agregó que la ejecutante ya es mayor de edad, que el ejecutante comenzó a incumplir con la obligación fue desde el año 2019, época en que la ejecutante era menor de edad, vulnerando con su actuar el proceder los derechos fundamentales a una vida digna.

Pretende con el recurso se reponga el numeral tercero de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago, el cual se dispuso no librar mandamiento de pago por los intereses legales de mora; de no accederse a lo solicitado concederse el recurso de apelación para que el superior resuelva favorablemente lo solicitado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero expresar que la réplica incoada por la parte demandante cumple con los requisitos de procedencia y oportunidad anotados en el artículo 318 del Código General del Proceso, por ello este juzgador no detiene en su estudio.

Por otra parte, ocupándonos de los argumentos aducidos por el impugnante, sea lo primero en indicar que, del recurso, ante la falta de argumentación y motivación, que induzcan a cambiar la decisión tomada con anterioridad, por parte de esta judicatura, se realizará el estudio de fondo, así:

ARTICULO 1617. INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas. Subrayado fuera de texto.

De las cuotas alimentarias, se precisa que pueden denominarse con pensiones periódicas, en razón a que la obligación de pagar al alimentante una suma determinada de dinero, para propender en su calidad de vida, luego son condiciones o cuotas que por lo menos están dadas hasta los 18 años, luego son obligatorias y deben ser pagaderas por el padre y/o madre obligado a cumplirla, mensualmente, de esto la convierte en periódica.

Con ello, en la regla del numeral 3, del mencionado artículo indica que los intereses causados no producen intereses, y que esa regla debe aplicarse a las rentas, cánones y pensiones periódicas, para este caso, no daría lugar a los intereses legales mora del 6% anual, al estar dentro, de la periodicidad del pago, esto es en la cuota alimentaria (alimentos, recreación, vestido, salud y educación), estos no producen intereses legales; es así que los prohíben.

Una vez verificado el título aportado en la demanda, se indica que es un título complejo en atención a que obra en una acta de conciliación, para su ejecución a través de los ejecutivo de alimentos, se tiene que los progenitores de la parte ejecutante para el 02 de abril del 2018 en la ciudad de Bogotá, mediante Acta de Conciliación No. 648253, pactaron la fijación de la cuota alimentaria a favor de MARÍA SALOME LÓPEZ UMAÑA, a partir del mes de abril del 2018, que de los gastos que se desprende la obligación alimentaria corresponde al aumento que se realizará el mes de enero de cada año por el aumento decretado del salario del padre, los gastos de educación serian cubierto 100% por la madre, luego que el porcentaje del padre estaba incluido en la cuota alimentaria pactada, el 50% de lo que respecta la salud,

Ejecutivo Alimentos: No. 2024-00319-00
Demandante: MARÍA SALOME LÓPEZ UMAÑA
Demandado: OSCAR ALBERTO LÓPEZ URREGO

que se fijó una cuota por vestuario por el valor de \$200.000 para el mes de julio, diciembre y mes del cumpleaños.

Del acta de conciliación firmada por los padres obligados alimentariamente, quedó que presta merito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada; de esto no quedo a voluntad de las partes la imposición en caso de mora de un interés legal, como lo solicitó la parte actora en el presente. Luego, debe existir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, el título base de ejecución deberá contener, que la obligación expresa, clara y exigible, en contra del deudor y a favor del acreedor, que para este caso es la alimentante beneficiaria del contenido en el acta de conciliación.

Con forme a la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Magistrado Giraldo Gutiérrez, de fecha 27 de noviembre del 2013, radicado 6800122130002013-00324-01, al tenor de un asunto con similitud al presente, señaló:

b.-) En lo que respecta a los intereses de mora sobre las cuotas de alimentación insolutas y el monto correspondiente a vestuario, el funcionario de conocimiento trajo a cuento los numerales 3° y 4° del artículo 1617 del Código Civil, de los cuales dedujo que “no hay lugar a perjuicios sean estos intereses u otra especie, (...) regla aplicable a las rentas y pensiones periódicas, éstas que comprende necesariamente las mesadas alimentarias a cargo del alimentante u obligado”. Adicionalmente, señaló que según el artículo 498 del Código de Procedimiento Civil, “cuando se persigue el pago de obligaciones alimentarias se libraría mandamiento de pago por las sumas vencidas y las que se causen pero no hace mención alguna a intereses y mucho menos a indexaciones”.

Esta apreciación es razonable, pues, partió del análisis al precepto legal en cita, su hermenéutica no escapa del contenido de la norma en cuestión, de modo que, ningún desajuste se advierte al respecto y, por lo mismo, era inviable imponerle al juez encartado por vía de tutela que impulsara el ejecutivo por tales intereses, al margen de que el caso admitiera una interpretación diferente a la que se cuestiona.

En un asunto semejante, la Sala señaló que “[e]l Juzgado (...), resolvió mantener la decisión de no librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales argumentando, que ‘(...) los ordinales 3° y 4° del artículo 1617 del Código Civil prevén lo siguiente: ‘... 3). Los intereses atrasados no producen intereses. 4). La regla anterior se aplica a toda clase de especie de rentas y pensiones periódicas’. De donde se colige claramente que las cuotas alimentarias no producen intereses por tratarse de obligaciones

Ejecutivo Alimentos: No. 2024-00319-00
Demandante: MARÍA SALOME LÓPEZ UMAÑA
Demandado: OSCAR ALBERTO LÓPEZ URREGO

periódicas; (...) Lo expuesto en precedencia, admite arribar a la conclusión que el acusado realizó una prudente interpretación de la situación puesta en su conocimiento, de la cual si bien eventualmente puede disentirse, no se erige en razón suficiente para conceder el amparo, pues como de vieja data lo tiene dicho la Sala ‘no constituye vía de hecho las meras discrepancias que se tengan con las interpretaciones normativas y las apreciaciones probatorias en las decisiones judiciales, por ser ello de competencia de los jueces’” (sentencia del 19 de mayo de 2011, exp. 2011-00106-01). Subrayado fuera de texto

De las anteriores precisiones, la decisión tomada por el despacho es acertada siguiendo el criterio jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia, en estudio de acción de tutela, bajo ese entendido, a lo manifestado por la recurrente, como quiera, que no se concede el mandamiento de los intereses legales, de los solicitado solo se desprende del aumento de la cuota alimentaria desde el año 2019 hasta la fecha en la que cumplió la mayoría de edad la ejecutante, luego anualmente se aumentó la cuota conforme al porcentaje de aumento del salario del padre incumplido, luego el cobro del aumento más el intereses, si generaría el cobro de lo reglado en el numeral 3 del artículo 1617 del C.C., luego si confluye el anatocismo que está prohibido conforme al artículo 2235 del Código Civil, luego ya está asumida que se aumentó del valor inicialmente pacto, luego al cobrar lo intereses se asumiría una nueva carga en contra del deudor.

Atendiendo lo anteriormente dicho la decisión de este Despacho no repone la decisión en no librar mandamiento de pago por concepto de interés legales, sobre las cuotas alimentarias, decisión tomada en proveído fechado 08 de agosto del 2024, por lo anterior, se mantiene incólume.

Con respecto al recurso de apelación, no se concede en atención a que el proceso, es de mínima cuantía de acuerdo con el numeral quinto de la providencia estudiada en esta decisión, de acuerdo del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sibaté,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que no libro mandamiento por los intereses legales de mora, proferido el 08 de agosto del 2024, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la recurrente por las razones expuestas en la parte considerativa.

Ejecutivo Alimentos: No. 2024-00319-00
Demandante: MARÍA SALOME LÓPEZ UMAÑA
Demandado: OSCAR ALBERTO LÓPEZ URREGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ARMANDO SOLEDAD CAMARGO
Juez

NOTIFICACIÓN ESTADO No. 011

Fecha 27 de septiembre del 2024, a partir de las 07:30 am.

DARLENY ZORAIDA MORENO MELO
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Armando Soledad Camargo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Sibate - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f5f12eb5e80c3ec253bc7e38b7122eb315aeb2d4208533b189f7cee019a284**

Documento generado en 26/09/2024 02:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>